



El futuro
es de todos

Minenergía

Ministerio de Minas y Energía
Origen: DIRECCION DE HIDROCARBUROS - GRUPO DE GAS Y COMBUSTIBLE
Rad: 2-2020-001509 20-01-2020 03:52:57 PM
Anexos: 0
Destino: CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA S.A.S. E. S. P.
Serie: 0.316 - NO APLICA

312

Acceso: Reservado (), Público (X), Clasificada ().

Bogotá, D.C.

Doctor
FREDY RICARDO TORRIJOS PEÑA
Representante Legal
CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S ESP
Transversal 23 No 95 – 25 Piso 7
Ciudad
direcciongeneral@gaspais.com; juliethlopez@chilco.com.co;

Asunto: Consulta Reglamentos Técnicos aplicables a Plantas de Almacenamiento/Envasado. Resolución 4 0247 de 2016.

Apreciado doctor Torrijos:

En atención a su comunicación donde presenta observaciones relativas a los requisitos de los reglamentos técnicos aplicables a la operación de plantas almacenadoras y envasadoras de GLP y específicamente con el requisito del certificado de conformidad de producto exigido a los tanques estacionarios, al respecto le informamos que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 de la Resolución 18 0196 de 2006 (reglamento técnico anterior), la cual entró en vigencia el 4 de julio de 2006, establecía lo siguiente:

“Previamente a la comercialización de cilindros y/o tanques estacionarios, el fabricante y/o importador, deberá demostrar la conformidad de su producto a través de un Certificado de Conformidad expedido por un Organismo Acreditado o reconocido a través de acuerdos de reconocimiento mutuo por la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo establecido por el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología”.

Así mismo, mediante Resolución 18 1788 del 29 de diciembre de 2004, la cual entró en vigencia a partir del 5 de enero de 2005, el Ministerio de Minas y Energía expidió un reglamento técnico de emergencia para cilindros y tanques estacionarios utilizados en la prestación del servicio público domiciliario de Gas Licuado del Petróleo, GLP, y sus procesos de mantenimiento, la cual fue prorrogada mediante Resolución 18 1758 del 26 de diciembre de 2005 por un término de seis (6) meses calendario.

Es importante tener en cuenta que conforme a los tratados y acuerdos internacionales sobre reglamentación técnica suscritos por Colombia y al artículo 2.2.1.7.5.12 del Decreto 1595 de 2015, de manera excepcional, la entidad reguladora, podrá expedir reglamentos técnicos de emergencia o urgencia. Un reglamento técnico expedido de urgencia tiene una vigencia de doce (12) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más, de conformidad con lo previsto en la Decisión 562 la Comunidad Andina.

Página 1 de 4

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Commutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





De acuerdo con lo expuesto, el primer reglamento técnico aplicable a cilindros y tanques estacionarios de GLP adoptado mediante Resolución 18 1788 de 2004 estuvo vigente desde el 5 de enero de 2005 hasta el 4 de julio de 2006, y el numeral 6 del artículo 1 de la citada Resolución, acorde con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2269 de 1993¹, también establecía lo siguiente:

“Previamente a la comercialización de cilindros y/o tanques estacionarios, el fabricante y/o importador deberá demostrar la conformidad de su producto a través de un certificado de conformidad expedido por un organismo acreditado o reconocido a través de acuerdos de reconocimiento mutuo por la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo establecido por el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología (...)”.

De acuerdo con lo anterior, para efectos de demostrar la conformidad del certificado de conformidad de producto exigido en el reglamento técnico, se establecen los siguientes criterios para diferenciar la exigencia del requisito con respecto a los tanques estacionarios en uso:

1. Para los tanques estacionarios adquiridos a partir del 5 de enero de 2005: Quien diseñe, fabrique, ensamble y pruebe el recipiente debe verificar que cumpla con las especificaciones del Código para Calderas y Recipientes a Presión de ASME, Sección VIII, División 1 (para tanques estacionarios con capacidades superiores a 191 kg), y quien lo compre debe contar con el certificado de conformidad de producto expedido por un Organismo de evaluación de la conformidad acreditando por el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC o por un organismo de acreditación extranjero que haga parte de un acuerdo de reconocimiento mutuo firmado por Colombia, bajo los esquemas 1b, 4 o 5 de la norma técnica ISO/IEC 17067:2013.

2. Para el caso de los tanques que se encontraban en servicio antes del 5 de enero de 2005, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

2.1 Para tanques estacionarios con placa de identificación:

i) Contar con información relativa a las especificaciones de fabricación² en la placa de identificación del tanque, la cual deberá estar debidamente fijada a la superficie del tanque³; y

¹ Por el cual se organiza el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

² Certificación del fabricante donde se especifique el código bajo el cual se fabricó el tanque estacionario.

³ Los materiales utilizados para reparaciones y alteraciones soldadas deberán ser de calidad soldable conocida y ser compatibles con el material original.



ii) Contar con los resultados de las revisiones periódicas efectuadas por organismos de inspección debidamente acreditados ante el ONAC (revisión anual y total) y las empresas de mantenimiento, los cuales deben ser satisfactorios, es decir deben cumplir con los requisitos exigidos y no deben presentar anomalías, permitiendo su retorno a servicio.

2.2 Para tanques estacionarios sin placa de identificación:

i) Contar con información relativa a las especificaciones de fabricación⁴ en la placa de identificación del tanque que se reconstruya (evidencia de estampado), la cual deberá estar debidamente fijada a la superficie del tanque⁵. Como evidencia de estampado se deberán aplicar las disposiciones del Código API 510 “*Inspección, reparación y alteración de recipientes de presión*”, el cual cubre recipientes construidos sin un código de construcción reconocido o con un código de construcción reconocido pero que ha perdido su placa de identificación o estampado, conforme al numeral 7.7 “*Evaluación de equipos existentes con documentación mínima*” del Código en mención. Así mismo, la placa deberá ser del mismo material de fabricación del recipiente debidamente fijada a la superficie del tanque y en adelante no deberá ser removida ni cambiada por ningún motivo.

ii) Contar con la caracterización de la lámina y el cálculo de espesores. Para la medición de espesores y criterios de rechazo la Resolución 4 0245 de 2016 permite lecturas contra los datos originales de fabricación estampados en la placa de identificación del tanque o, en su defecto, contra las memorias de cálculo de diseño conforme a la norma o código de fabricación;

iii) Contar con los resultados de las revisiones periódicas efectuadas por organismos de inspección debidamente acreditados ante el ONAC (revisión anual y total) y las empresas de mantenimiento, los cuales deben ser satisfactorios, es decir deben cumplir con los requisitos exigidos y no deben presentar anomalías, permitiendo su retorno a servicio.

En todo caso, los recipientes:

i) Se deben marcar y rotular de acuerdo con lo establecido en las normas nacionales vigentes, o según los códigos, normas o reglamentos bajo los cuales se fabrican.

ii) La información a registrar en la placa, corresponde a la siguiente: a) marca registrada o razón social del fabricante, b) fecha de fabricación o mantenimiento del tanque, año

⁴ Certificación del fabricante donde se especifique el código bajo el cual se fabricó el tanque estacionario.


⁵ Los materiales utilizados para reparaciones y alteraciones soldadas deberán ser de calidad soldable conocida y ser compatibles con el material original.



y mes (AA – MM), c) presión de diseño expresada en kPa⁶ y su equivalencia en PSI⁷, indicada por el fabricante, d) capacidad nominal del tanque estacionario en kilogramos (kg) o litros de agua, e) capacidad de almacenamiento de GLP en kilogramos (kg) y su equivalencia en libras, f) número del tanque y g) país de fabricación.


Por lo expuesto anteriormente y ante las diferentes solicitudes de empresas del sector que presentan casos similares relacionados con tanques estacionarios que se encontraban en servicio antes de la entrada en vigencia de la Resolución 4 0245 de 2016 y que no cuentan con el respectivo certificado de conformidad de producto, ésta Dirección considera pertinente la aplicación de los anteriores criterios con el fin de demostrar su conformidad.

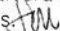
Sin otro particular,


José Manuel Moreno C.
Director de Hidrocarburos

Copia: Dr. Alejandro Martínez Villegas. Presidente ASOCIACIÓN COLOMBIANA DEL GLP – GASNOVA, Calle 90 No 19A – 49 Oficina 607 Ciudad.

Dr. Jorge Eduardo Martínez Barahona, Jefe de Inspección, ICONTEC, Carrera 37 No. 52 – 95 Ciudad, bogota@icontec.org

Elaboró: Carlos Augusto Barrera Morera. 

Revisó: Sara Vélez Cuartas. 

Aprobó: José Manuel Moreno C.

(Radicado: 2020000553 08/01/2020).

TRD: 312.84

⁶ Kilopascal.

⁷ Libra de fuerza por pulgada cuadrada - Pounds per square inch.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co

Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321

Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180

www.minenergia.gov.co

